

2770-1913

CN/6195

Dic. 10/40

... de ley por cuyo medio se le
confiere plena capacidad para
el ejercicio de todos los derechos
civiles a la mujer dominicana

6 Pregas

#103

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
6 de septiembre de 1938.-Señor Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo, D. S. D.

Señor Presidente:

El Senado conoció, en su sesión ordinaria de hoy, del mensaje dirigido al Congreso Nacional en fecha 15 de agosto pp/do. por el Excelentísimo Presidente de la República, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Jefe Supremo, Director del Partido Dominicano y Benefactor de la Patria, para constituir una Comisión General Interparlamentaria que formule una declaración de principios dando público testimonio: lo. de las simpatías del pueblo dominicano por la causa de la mujer en cuanto ésta demanda el reconocimiento de su legítimo derecho al goce y ejercicio plenos de los derechos civiles y políticos, y 2o. de su leal devoción a los principios sustentados al respecto en los instrumentos internacionales suscritos en la ciudad de Montevideo durante la Conferencia Panamericana de 1933.

Al efecto, el Senado ha agregado a su Comisión los Srs. Senadores Dr. José E. Aybar y Lic. M. A. Amiana, esperando que esa Honorable Cámara de Diputados designe los sustitutos de éstos y además nombre un cuarto miembro más para que conjuntamente con el Diputado Font Bernard, integren con los Senadores arriba citados la Comisión General Interparlamentaria para redactar la declaración de principios mencionada.

Muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente.

6/1/5426



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1211

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de Diciembre de 1940.Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm. 1088, fechado en 10 del corriente mes, remisorio del proyecto de ley que concede plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos civiles a la mujer dominicana; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

26/6/1946

SEÑORES SENADORES:

En la memorable reunión de los legisladores, celebrada en fecha 27 de este mes, para recibir y oír a una numerosa comisión de damas, en representación de las mujeres de todas las Provincias y del Distrito de Santo Domingo, se nos hizo entrega de un mensaje que nos dirigiera el Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y supremo conductor de los destinos nacionales, acompañado este mensaje de un proyecto de ley que contiene la consagración de la libertad civil de la mujer.

Este reflexivo y magnífico mensaje en que palpita el alma noble y generosa del ilustre varón, y la trascendental ideología del estadista de clara visión y certeros designios, sirve en sus esenciales postulados, para apoyar en él, como lo hacemos al transcribirlo parcialmente, la moción que tenemos el honor de presentar. Dice así:

"Ha sido siempre uno de mis más acariciados ideales, desde que asumí la Primera Magistratura del Estado, levantar la condición de la mujer dominicana a la altura a que la hacen digna sus acrisoladas virtudes, su espíritu de sacrificio y su disposición para el trabajo honesto y provechoso.

"En todas aquellas oportunidades en que me ha sido posible hacerlo, no he vacilado en propiciar las reformas conducentes a tan elevado propósito y en ningún momento he abandonado la prédica tendiente a hacer reconocer sus relevantes méritos como madre, esposa e hija.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que las disposiciones del Código Civil y de otras leyes que restringen la capacidad civil de la mujer son ya incompatibles con el grado de cultura que ésta ha alcanzado, y con la indiscutible eficacia con que ha intervenido de hecho en múltiples actividades en beneficio y honra suya, en bienestar para la familia y en útil aportación al progreso de la sociedad;

CONSIDERANDO que se debe reconocer y consagrar legalmente esa capacidad, no solo por el espíritu de justicia que debe animar todas las instituciones humanas, sino por los estímulos que la libertad de acción ha de producir en la mujer, haciendo más activo, útil y directo su concurso en la obra de progreso social;

CONSIDERANDO que esa libertad civil en cuanto se refiere a la capacidad de crear un patrimonio con el ejercicio de una profesión y con todo género de trabajo a que se aplique su inteligencia, debe estar protegido de tal modo, que los bienes adquiridos por ella en esas actividades, estén sin control bajo su libre disposición, y sean susceptibles de quedar como cosa de su propiedad a la disolución del matrimonio;

CONSIDERANDO que es conveniente proteger la familia haciendo más rápido, económico y fácil el concurso de la justicia en los casos en que uno de los esposos faltare a sus deberes de contribuir a su sostenimiento y educación, y que asimismo, son necesarios esos mismos expeditos procedimientos para amparar a la esposa cuando tenga que reclamar en su favor el cumplimiento de los deberes que la ley impone al marido;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo primero:—Se declara que la mujer mayor de edad, sea soltera o casada, tiene plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos y funciones civiles, en iguales condiciones que

CONGRESO NACIONAL

Ley que concede plena capacidad de los derechos civiles

TOPICO: a la mujer dominicana.

PÁG. No. 2.

el hombre.

Las restricciones a la capacidad civil de la mujer, que puedan resultar del hecho del matrimonio, no se derivarán sino de las disposiciones que la ley pueda dictar expresamente en ciertos casos.

En consecuencia de lo que se proclama en esta ley, y sin perjuicio de los otros efectos que implícitamente puedan resultar de la misma, se dictan las siguientes modificaciones y abrogaciones a la legislación actualmente en vigor.

Artículo segundo: -Los Arts. 213, 214, 215, 216, 226, 420, 442, 776, 1096, 1124, 1125, 1304, 1312 y 1940 del Código Civil quedan reemplazados por las disposiciones siguientes:

Art. 213.-El marido, en su calidad de jefe de la familia, tiene la elección de la residencia común, en donde los esposos están obligados a vivir juntos. El marido se halla obligado a recibir siempre a la mujer en esa residencia común.

La mujer tiene abierto un recurso ante el juez de primera instancia, contra una fijación abusiva de la residencia común por el marido. El juez decidirá el asunto en cámara de consejo, citándose al marido por medio de carta certificada del secretario, que indique la naturaleza del asunto, y después de oír al ministerio público.

La calidad de jefe de familia cesa de existir en provecho del marido: 1o. en los casos en que, por ausencia declarada, interdicción u otro motivo serio, real y notorio, no se halle en condiciones de manifestar su voluntad; 2o. cuando es condenado, aun en contumacia, a una pena criminal, mientras dure la pena.

Art. 214.-El marido está obligado a suministrar a la mujer todo lo que es necesario para sus necesidades, de acuerdo con sus facultades y su estado.

Sobre los bienes cuya administración tiene, la mujer debe contribuir, proporcionalmente a sus facultades y a las de su marido, tanto a los gastos del hogar como a los de educación de

CONGRESO NACIONAL

Las facultades de los jueces de familia, que han de ser ejercidas por los jueces de familia, no se derivan sino de las disposiciones que en la propia ley expresamente se refieren a las mismas.

8^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 327
Diciembre 1940
Jefe de las Oficinas del Senado

en el tomo... del libro leyes...
de Decretos votados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina y papel de dos
espaldas interlineadas.
Cada hoja...
Diciembre 1940

CONGRESO NACIONAL

Ley que concede plena capacidad de los derechos civiles
a la mujer dominicana.

TOPICO:

PAG. No.

3.

los hijos comunes, salvo en los casos previstos en los arts. 1537 o 1575, en los cuales la contribución de la mujer está fijada sobre las bases establecidas en esos artículos.

A falta de uno de los esposos de cumplir su obligación, el otro esposo podrá obtener del juez alcalde de su domicilio la autorización de embargar retentivamente y de cobrar de los salarios, del producto del trabajo o de las rentas de su cónyuge una parte proporcionada a sus necesidades.

Antes de decidir el asunto los esposos serán llamados ante el juez alcalde por medio de una carta certificada del secretario, que indique la naturaleza de la demanda.

Los esposos deberán comparecer personalmente, salvo en caso de impedimento absoluto, debidamente justificado.

La notificación de la sentencia por el esposo que la ha obtenido a su cónyuge y a los terceros deudores vale por sí misma atribución de las sumas embargadas.

Las sentencias así dictadas serán provisionalmente ejecutorias, no obstante oposición o apelación.

Una nueva decisión puede siempre ser provocada si lo justifica un cambio de las situaciones respectivas.

Art. 215.-La mujer casada tiene la misma capacidad civil que la mujer soltera. El régimen matrimonial que adopten los esposos no puede contener ninguna restricción a la capacidad civil de la esposa que no se halle expresamente consignada en la ley.

Art. 216.-La mujer casada puede ejercer libremente el oficio, empleo, profesión o industria que desee; pero el marido puede, salvo en los casos previstos por el tercer párrafo del art. 213, oponerse a ello, cuando así lo exija el interés del hogar o de la familia.

Si la oposición del marido no se halla justificada por esas razones, el juzgado de primera instancia puede, a solicitud de la mujer, autorizarla a no tomar en cuenta esa oposición.

El Juzgado decidirá en cámara de consejo, debidamente citado

CONGRESO NACIONAL

TOMO: ...
PAG. No. ...

Los esposos deberán comparecer personalmente, salvo en caso de impedimento absoluto, debidamente justificados. La notificación de la sentencia por el esposo que la ha obtenido se sustrae y a los terceros terceros vale por el mismo efecto. Las sentencias al divorcio serán provisionalmente ejecutorias, no obstante oposición o apelación.

2^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 32 del 1940
en el folio ... del libro letra ...
No ... de los libros de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de ...
hojas escritas en máquina y rúbrica de dos señores interinstitucionales.
Chaco Trujillo de ...
Jefe de los Oficinos de ...

La nueva destinación de las ...
un cambio de las ...
Art. 215. - En el caso de ...
puede contener ...
es que no se halla ...
Art. 216. - En el caso de ...
vo en los casos previstos ...
neros a ellos, cuando no exista el ...
Art. 217. - En el caso de ...
El la posesión de ...
zones, el Jugado de primera instancia ...
ter, autorizada a no tener en cuenta sus oposiciones.

El Jugado decidirá en el caso de oposición, debidamente aludida

CONGRESO NACIONAL

Ley que concede plena capacidad de los derechos civiles
 a la mujer dominicana.

TOPICO:

PAG. No. 4.

el marido mediante carta certificada del secretario en que se dé a conocer la solicitud de la esposa, y oído el ministerio público.

Las obligaciones concernientes a oficio, empleo, profesión o industria contratadas por la mujer serán nulas, en caso de que se declare procedente la oposición del marido.

La asistencia judicial será concedida de derecho a la mujer que la pida en vista de esta acción y de la prevista en el Art. 213, sin que ella tenga necesidad de justificar que se encuentra incluida dentro de las disposiciones legales que rigen la obtención de la asistencia.

Art. 226.-La mujer casada podrá otorgar testamento en iguales condiciones que la mujer soltera.

Art. 420.-En toda tutela habrá un protutor o una protutora, nombrado por el consejo de familia. Sus funciones se reducirán a obrar en favor de los intereses del menor, siempre que estén en oposición con los del tutor.

Art. 442.-No pueden ser tutores ni miembros de los consejos de familia: 1o. los menores de edad, á no ser que se trate de sus hijos: 2o. los que estén sujetos á interdicción: 3o. las mujeres, excepto la madre ó ascendientes: 4o. todos los que tengan, ó cuyos padres tuviesen contra el menor un pleito, al cual estén ligados el estado, el capital ó una parte considerable de los bienes del mismo menor.

Art. 776.-Las sucesiones recaídas a los menores y a los interdictos no podrán ser válidamente aceptadas sino de conformidad con las disposiciones del título de la menor edad, de la tutela y de la emancipación.

Art. 1096.-Las donaciones hechas entre esposos, durante el matrimonio, aunque se consideren como hechas intervivos, serán siempre revocables.

No será causa para revocar esta clase de donaciones la supervenencia de hijos.

Art. 1124.-Los incapaces de contratar son;

Los menores de edad;

Los sujetos a interdicción, en los casos expresados por la ley; y, generalmente, todos aquellos a quienes la ley ha prohibido ciertos contratos.

Art. 1125.-El menor de edad y el interdicto no pueden atacar sus obligaciones por causa de incapacidad, sino en los casos previstos por la ley.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: 002 de la mujer dominicana. PAG. No. 4

La mujer casada podrá cargar testamento en favor de sus hijos...

Art. 430.- En toda tutela habrá un tutor o una tutora, nombrada por el consejo de familia...

Art. 442.- No pueden ser tutores ni miembros de los consejos de familia las mujeres de edad...

Art. 475.- Las sucesiones hereditarias a los menores y a los incapacitados no podrán ser válidas...

Art. 1095.- Los menores de edad y los incapacitados no podrán ejercer sus obligaciones por causa de incapacidad...

8ª LEGISLATURA REGISTREDA AL NO 327 del libro letra... Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Ley que concede plena capacidad de los derechos civiles a la mujer dominicana.

TOPICO:

PAG. No. 5.

Las personas capaces de obligarse no pueden oponer la incapacidad del menor o del sujeto a interdicción con quienes contrataren.

Art. 1304.-En todos los casos en que la acción en nulidad o en rescisión de una convención no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura diez años.

Este tiempo no se cuenta, en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en los casos de error o de dolo, desde el día en que han sido éstos descubiertos.

No se cuenta el tiempo con respecto a los interdictos, sino desde el día en que ha sido levantada la interdicción; y con respecto de los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad.

Art. 1312.-Cuando a los menores o a los interdictos se les admite, en esas cualidades, la restitución de sus compromisos, no se les puede exigir el reembolso de lo que, por efecto de dichas obligaciones, se hubiere pagado, a menos que se pruebe que lo pagado fué en provecho suyo.

Art.1940.-Si la persona que ha hecho el depósito cambia de estado, como, por ejemplo, si la mujer, soltera en el momento de hacer el depósito, se casa después; si el mayor de edad depositante cayese en interdicción; en todos estos casos y en los demás de la misma naturaleza, no puede restituirse el depósito sino al que tenga la administración de los derechos y los bienes del depositante.

Artículo tercero:-El inciso 6o. del Art. 83 del Código de Procedimiento Civil, reafirmado por el Decreto del 14 de junio de 1889, se modifica del siguiente modo: 6o. Las causas que interesen a la mujer casada.

Artículo cuarto:-Quedan abrogados los arts. 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 399, 400, 905, 934 y 1029 del Código Civil, y los arts. 4 y 5 del Código de Comercio.

Artículo quinto:-Bajo todos los regímenes, y so pena de nulidad de cualquier cláusula contraria contenida en el contrato de ma-

CONGRESO NACIONAL

LEY DE...
ART. 150A.-...
ART. 150B.-...
ART. 150C.-...
ART. 150D.-...
ART. 150E.-...
ART. 150F.-...
ART. 150G.-...
ART. 150H.-...
ART. 150I.-...
ART. 150J.-...
ART. 150K.-...
ART. 150L.-...
ART. 150M.-...
ART. 150N.-...
ART. 150O.-...
ART. 150P.-...
ART. 150Q.-...
ART. 150R.-...
ART. 150S.-...
ART. 150T.-...
ART. 150U.-...
ART. 150V.-...
ART. 150W.-...
ART. 150X.-...
ART. 150Y.-...
ART. 150Z.-...

8^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1
del libro letra
en el folio...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
A costa de
hojas escritas en máquina a razón de dos
...
Cincento y Treinta y Cuatro 1940
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Ley que concede plena capacidad de los derechos civiles
a la mujer dominicana.

TOPICO:

PAG. No. 6.

trimonio, la mujer casada tiene, sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de este provengan, plenos derechos de administración y de disposición.

Ella puede hacer uso de éstos para adquirir inmuebles o valores mobiliarios, y puede enajenar los bienes así adquiridos, así como tomar a préstamo sobre los mismos, e hipotecarlos.

La validez de los actos hechos por la mujer estará subordinada solamente a la justificación hecha en un acto de notoriedad, o por cualquier otro medio mencionado en la convención, de que ella ejerce personalmente un trabajo, oficio o profesión distintos del de su esposo, y no quedará comprometida a la responsabilidad de los terceros con quienes ella ha tratado ofreciendo esta justificación.

Artículo sexto:-Los bienes reservados a la administración de la mujer podrán ser embargados por sus acreedores. También podrán serlo por los acreedores del marido con quienes haya tratado éste en interés de ambos esposos, siempre que, de acuerdo con el régimen adoptado, debieren haber estado, antes de la presente ley, en manos del marido.

La prueba de que la deuda ha sido contraída por el esposo en interés de ambos debe ser suministrada por el acreedor.

El marido no es responsable, ni sobre los bienes ordinarios de la comunidad ni sobre los suyos propios, de las deudas y obligaciones contraídas por la mujer cuando no lo han sido en interés común, aún cuando ella haya actuado dentro de la capacidad que le confiere la ley.

Artículo séptimo:-En caso de litigio, la mujer podrá, tanto frente a su marido como frente a terceros, establecer por todos los medios legales de prueba, incluso por medio de testigos, pero no por la reputación pública, la consistencia y el origen de los bienes reservados.

Artículo octavo:- Si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE...

PAG. No. 2

...

... las leyes de esta especie, siempre que, de acuerdo con el régimen establecido, se observen las disposiciones...

8ª LEGISLATIVA

REGISTRADA AL NO 3

del libro...

de artículos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de...

hojas escritas en...

Resolución...

1940

...

Jefe de las Oficinas...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

CONGRESO NACIONAL

Ley que concede plena capacidad de los derechos civiles a la mujer dominicana.

TOPICO:

PAG. No. 7.

Si la mujer renuncia a la comunidad, ella los conservará francos y libres de deudas, salvo aquellas que tenían por prenda dichos bienes, en virtud de las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad se otorga a sus herederos en línea directa.

Bajo todos los regímenes que no estén sujetos a comunidad o sociedad de gananciales, estos bienes pertenecen a la mujer.

Artículo noveno:-Las mujeres casadas podrán, cualquiera que sea el régimen adoptado por el contrato de matrimonio, hacerse abrir cuentas corrientes o de ahorro, y podrán retirar libremente las sumas depositadas, salvo oposición de parte del marido, notificada al depositario por acto extrajudicial, lo que podrá hacer el marido solamente en los casos en que la mujer no tiene la administración de los fondos depositados. En este caso se detendrá el retiro del depósito durante un mes, a partir de la denuncia de la oposición del marido, que será hecha a la mujer por carta certificada que deberá dirigirse al depositario. Pasado este plazo, y a falta por la mujer de proveerse contra dicha oposición por las vías de derecho, el marido podrá percibir solo el monto del depósito, si el régimen matrimonial adoptado por los esposos le da este derecho. La oposición prevista en este artículo producirá respecto del depositario los mismos efectos que la oposición prevista en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo décimo:-La mujer mayor de edad, sea soltera o casada, puede figurar como testigo en todos los actos instrumentados por los notarios públicos, oficiales del estado civil y todos los demás oficiales públicos y ministeriales, en las mismas condiciones y con sujeción a las mismas restricciones y prohibiciones que el hombre.

El marido y la mujer no podrán figurar conjuntamente como testigos en un mismo acto.

Se deroga toda disposición legal que sea contraria a la presente.

Artículo undécimo:-Las disposiciones de la presente ley son

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO que las disposiciones del Código Civil y de otras leyes que restringen la capacidad civil de la mujer son ya incompatibles con el grado de cultura que ésta ha alcanzado, y con la indiscutible eficacia con que ha intervenido de hecho en múltiples actividades en beneficio y honra suya, en bienestar para la familia y en útil aportación al progreso de la sociedad;

CONSIDERANDO que se debe reconocer y consagrar legalmente esa capacidad, no solo por el espíritu de justicia que debe animar todas las instituciones humanas, sino por los estímulos que la libertad de acción ha de producir en la mujer, haciendo más activo, útil y directo su concurso en la obra de progreso social;

CONSIDERANDO que esa libertad civil en cuanto se refiere a la capacidad de crear un patrimonio con el ejercicio de una profesión y con todo género de trabajo a que se aplique su inteligencia, debe estar protegido de tal modo, que los bienes adquiridos por ella en esas actividades, estén sin control bajo su libre disposición, y sean susceptibles de quedar como cosa de su propiedad a la disolución del matrimonio;

CONSIDERANDO que es conveniente proteger la familia haciendo más rápido, económico y fácil el concurso de la justicia en los casos en que uno de los esposos faltare a sus deberes de contribuir a su sostenimiento y educación, y que asimismo, son necesarios esos mismos expeditos procedimientos para amparar ~~protegiendo~~ a la esposa cuando en su favor tenga que reclamar/el cumplimiento de los deberes que la ley impone al marido; ~~en-favor~~

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

-2-

"La mujer dominicana ha figurado siempre en primer plano en los instantes destacados de nuestra historia y se ha manifestado en todo momento con nobles entusiasmos en cuanto significa un paso de progreso o de cultura en nuestro medio.

"Yo tengo la firme convicción de que la preparación mental e intelectual de la mujer dominicana reclama ya una reforma trascendental de nuestras leyes, de modo que pueda, como en la mayoría de los países civilizados, ejercer cual que sea su estado, todos los actos de la vida civil, y por eso me dirijo a ustedes con el propósito de que inicien en el Congreso Nacional las medidas legislativas que le permitan a la mujer casada administrar y disponer de sus bienes e intereses del mismo modo que las solteras, permitiéndolas, además, tanto a las solteras como a las casadas, al ejercicio de funciones que hasta ahora le han sido vedadas por el Código Civil.

"Además, urge que se promulguen las disposiciones legales necesarias para asegurarle la administración y disposición de los bienes que son el producto de su trabajo personal y de las economías que del mismo le provengan, sea cual fuese el régimen en que hubiesen contraído matrimonio.

"Esas disposiciones no sólo vendrán a reparar una situación de desigualdad que no se justifica en la época presente y a llenar una laguna en nuestra legislación, sino que, principalmente, constituirán un estímulo para el trabajo en cuya consagración ha dado tan altas muestras la mujer dominicana."

Ahora bien, es evidente que el sistema instituido actualmente por la legislación dominicana en relación con la capacidad civil de la mujer, y especialmente de la mujer casada, tiene como fundamento primordial una falsa presunción de que la mujer se halla afectada por una incapacidad natural en razón de su sexo, incapacidad que se agrava notablemente por el hecho mismo del matrimonio.

Dos aspectos, por consiguiente, reviste en la legislación dominicana actual la incapacidad civil de la mujer: el primero se refiere de un modo general, a la prohibición del ejercicio de ciertas funciones civiles, aun respecto de la mujer soltera, como por ejemplo, la incapacidad para ser testigo en los actos instrumentados por los oficiales públicos; el segundo que, como efecto del matrimonio, afecta a la mujer casada de una incapacidad general para contratar, litigar y para otros actos de la vida civil.

La incapacidad de la mujer casada conlleva, como consecuencia inevitable, la necesidad de la autorización del marido, o a defecto de ésta, de la justicia, para que pueda figurar en ciertos actos de la vida civil, judiciales o extrajudiciales.

Desde hace mucho tiempo los sectores más avanzados de la doctrina, tanto de los jurisconsultos como de los sociólogos, han imputado a la legislación relativa a la mujer, tanto en su aspecto de incapacidad para los actos de la vida civil, como de incapacidad para desempeñar ciertas funciones civiles, el ser anticuada, insostenible desde el punto de vista de los principios.

Muchos países habían adoptado desde hace más o menos tiempo, una legislación de tipo más avanzado que la nuestra, que, con variantes y matices difíciles de clasificar en el reducido espacio de esta moción, había restituido paulatinamente a la mujer el pleno goce de los derechos que integran la capacidad civil, o cuando menos, había abierto una brecha considerable en el régimen tradicional de la incapacidad de la mujer, heredado de los antiguos sistemas jurídicos, basados, a su vez, en añejos prejuicios, en evidente contradicción con los hechos económicos actuales y con el progreso de las ideas de igualdad, que patrocinan y defienden las actuales corrientes ideológicas que empujan hacia nuevos derroteros y concepciones la vida de los pueblos civilizados.

Así, por ejemplo, es de todos conocido el hecho que desde poco después de mediados del siglo XIX en Inglaterra, y en algunos de los países que integran la comunidad de naciones británicas, la incapacidad de la mujer fué paulatinamente borrada de los cánones legislativos vigentes, al extremo de que actualmente, en casi todos esos países, la mujer goza de una capacidad jurídica igual a la del hombre.

Análogamente, en los Estados Unidos de Norteamérica, cuyo derecho se halla notoriamente influido y orientado por los principios de la antigua common law inglesa, se ha operado, a partir también de mediados del siglo XIX, una transformación radical que, en la mayor parte de los Estados que integran la unión americana, ha borrado del derecho vigente los vestigios de la incapacidad de la mujer casada.

Es verdad que, diferentemente a los países anglosajones anteriormente citados, en que la mujer casada ha llegado a adquirir un máximo recomendable de independencia jurídica, encontramos que en otros países, como Alemania en su Código Civil de 1896, vigente a partir del 1.º de enero de 1900, Dinamarca, Noruega y Suecia con sus leyes promulgadas de mediados hasta fines del siglo XIX, Suiza en su Código Civil, promulgado en 1907 y vigente desde 1912, la República Argentina con sus reformas de 1926 a la legislación de su Código Civil, y Grecia en su derecho consuetudinario tradicional, no reconocieron a la mujer casada una plena independencia jurídica, y por lo tanto, una completa capacidad para los actos y funciones de la vida civil; pero, con todo, esas legislaciones representaban, hasta cierto punto, un notable progreso sobre la legislación francesa, que nosotros hemos tomado como modelo al adoptar nuestra legislación civil.

Sin embargo, era tan fuerte el movimiento mundial en pro de la completa liberación de la mujer, que en Alemania, Suiza e Italia, fueron promulgadas nuevas leyes a principios del siglo XX, en que se suprimió totalmente la incapacidad de la mujer.

En Francia, el movimiento legislativo, que ha sido una consecuencia de los continuos esfuerzos de la doctrina de los filósofos, sociólogos y juristas, ha sido lento, paulatino y fragmentario; pero sus diversas fases y sus distintos aspectos en cuanto a ir confirmando progresivamente a la mujer casada una capacidad jurídica cada vez mayor, no han sido seguidos por nosotros hasta ahora con la atención que merecen.

De entre esas reformas introducidas en la legislación francesa respecto de la capacidad jurídica de la mujer, pueden citarse como principales y más conspicuas, las leyes del 9 de abril de 1881 y del 20 de julio de 1895, - sobre las cajas de ahorro, que permitieron a la mujer casada, sea cual fuere su contrato de matrimonio, abrir cuentas en ellas; la ley del 6 de febrero de 1893, que restituyó a la mujer casada separada de cuerpos, su capacidad civil; la ley del 13 de julio del 1907, que proclamó la emancipación de la mujer casada que ejerce una profesión distinta de la de su marido.

Ultimamente, en el año 1932, el gobierno francés introdujo en el parlamento una ley tendiente a suprimir de un modo completo la incapacidad civil de la mujer casada y a modificar fundamentalmente la organización de los regímenes matrimoniales; pero esa ley, de tan amplio contenido, por motivos especiales, no ha podido ser hasta ahora adoptada de un modo completo. Solamente lo ha sido la parte que se refiere a la supresión de la incapacidad de la mujer casada.

-7-

Este proyecto de ley que aborda integralmente el problema de la capacidad de la mujer en todos sus aspectos, ha sido estudiado por nosotros detalladamente, compulsando las numerosas leyes extranjeras que han consagrado reformas de este género, y ha sido asimismo, sometido a un estudio comparativo con las disposiciones de los Códigos y demás leyes a que sus estipulaciones se refieren.

Para una más amplia exposición de los motivos que nos deciden a hacer nuestro este proyecto, y someterlo por nuestra iniciativa a la consideración y voto del Congreso Nacional, vamos a hacer un análisis explicativo de sus disposiciones fundamentales:

El artículo primero comienza proclamando solemnemente, la plena capacidad de la mujer, soltera o casada, tanto para el ejercicio de los derechos civiles como para el ejercicio de las funciones civiles, en iguales condiciones que el hombre; proclamación de principios que es la base necesaria de las nuevas normas jurídicas que van a promulgarse, y que es la clave de su interpretación.

Como consecuencia necesaria e inmediata de esa proclamación de principios, el proyecto aborda, en sus artículos segundo y tercero, la modificación de los artículos 213, 214, 215, 216, 226, 420, 776, 1096, 1124, 1125, 1304, 1312 y 1340 del Código Civil, y ~~838~~ del Código de Procedimiento Civil, de modo que se elimine, de una manera completa, todo lo que en la actual legislación consagra, directa o indirectamente, la incapacidad de la mujer casada. Esto no ha obstado, sin embargo, para que se mantenga en la última reforma apuntada, relativa al art. 83

Párrafo 6

del Código de Procedimiento Civil, la necesidad del dictamen del ministerio público en las causas que interesan a la mujer casada, lo que no es más que una conveniente supervigilancia de los poderes públicos respecto de estos asuntos, sin restringir la capacidad de la mujer casada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo cuarto del proyecto abroga los artículos 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 399, 400, 905, 934, 1029 del Código Civil, y 4 y 5 del Código de Comercio, disposiciones legislativas que, en nuestro actual sistema, contienen aplicaciones particulares de la incapacidad de la mujer casada.

Pero no basta que la nueva ley proclame la capacidad civil de la mujer casada. Por eso fué necesario que, además, se proveyera a la administración y disposición de los bienes que ella adquiriera en el uso de las capacidades y posibilidades que le abre la reforma introducida en el artículo 216 del Código Civil, de ejercer libremente el oficio, empleo, profesión o industria que desee. Con este propósito se dictan en la ley disposiciones de amplio sentido liberal en los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo del proyecto, que, evidentemente, contribuirán a la elevación del nivel material y moral de la mujer dominicana, para quien, de ahora en adelante, estarán abiertas todas las posibilidades del progreso, en todas sus manifestaciones, lo que indudablemente se traducirá en un mejoramiento progresivo de la economía nacional, al ser mayor el número de personas competentes que trabajen, produzcan y hagan circular las riquezas.

Como una consecuencia de la adquisición por la mujer de su capacidad civil, el proyecto consagra, en su artículo noveno, la posibilidad para la mujer casada de abrir cuentas corrientes y de ahorro, sin ninguna clase de restricciones, pudiendo asimismo retirar los fondos así depositados, salvo una oposición justificada del marido, en caso de que el regimen matrimonial de bienes pueda servirle de fundamento.

El artículo décimo del proyecto consagra de un modo ilimitado en favor de la mujer, la capacidad para desempeñar una categoría de funciones civiles de la más alta importancia jurídica, y de que hasta ahora se había visto privada, en razón de las disposiciones restrictivas contenidas en la legislación relativa al notariado, a los actos del estado civil, al procedimiento civil y a la organización judicial; determinándose que, de ahora en adelante, la mujer podrá figurar como testigo en los actos auténticos que instrumenten los notarios, oficiales del estado civil y otros oficiales públicos y ministeriales, en las mismas condiciones y con sujeción a las mismas restricciones y prohibiciones que el hombre.

Por último, el proyecto se termina (artículo undécimo) con una disposición general, útil aunque no indispensable, ya que la nueva ley deberá aplicarse de un modo inmediato, en que se determina que sus disposiciones son aplicables a la mujer casada con anterioridad a su promulgación.

Un aspecto de notable significación jurídica en el presente proyecto de ley es el que tiende a obtener un alto grado de celeridad, simplicidad y economía en todos los procedimientos contenciosos que se refieren a las cuestio-

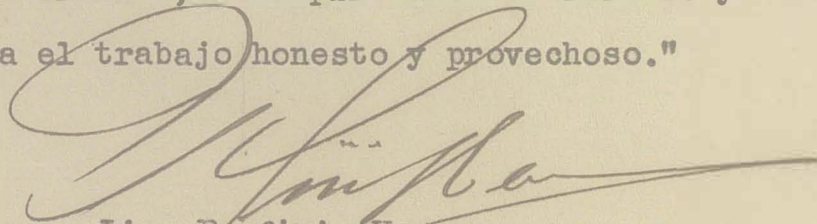
nes que afectan a la capacidad de la mujer casada, entre los cuales se pueden citar los relativos al recurso que puede ejercer la mujer contra una fijación abusiva del domicilio conyugal, al cumplimiento de las obligaciones de ambos esposos en lo que respecta a su contribución a las cargas del hogar, a la oposición por parte del marido al ejercicio por la mujer de un oficio, profesión o industria distintos, a la oposición del marido al retiro de los fondos depositados por la mujer, cuando, de acuerdo con la disposición de la ley, tuviere ese derecho,. En todos estos casos se ha adoptado un procedimiento simple y expedito, en que se confieren poderes de citación, por medio de carta certificada, al secretario del juzgado de primera instancia o de la alcaldía en los casos respectivos, lo que tiene como efecto inmediato el evitar las dilatorias, las morosidades y los gastos indebidos en que se incurriría si esos procedimientos debieran tramitarse de acuerdo con las actuales regulaciones del derecho procesal vigente.

Después de analizado en sus líneas generales el proyecto de ley de que se trata, no vacilamos en hacerlo nuestro y recomendarlo calurosamente al Poder Legislativo, en la seguridad de que, si sus disposiciones pasan a tener fuerza de ley, se contribuirá con ello notablemente al adelanto moral y material del pueblo dominicano, puesto que se habrá dado un paso decisivo en el camino de la implantación de las más recomendables instituciones democráticas.

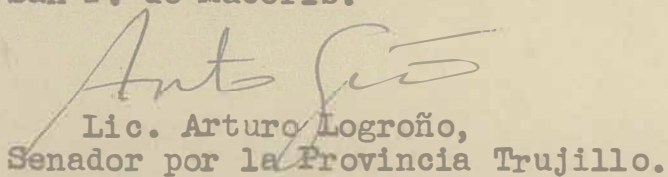
-11-

Al mismo tiempo, nuestra legislación quedará situada en un plano de igualdad con las más avanzadas del mundo, y de superioridad con respecto a una gran parte de las legislaciones de Hispanoamérica y de Europa.

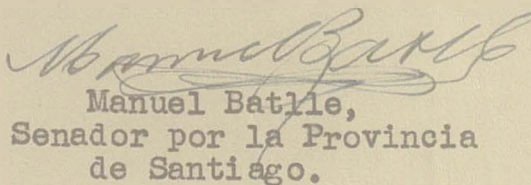
No vacilamos en afirmar, finalmente, que la adopción de este proyecto de reformas civiles, realiza el noble ideal, patriótico y altruista del Benefactor de la Patria, que es, según lo expresa en el Mensaje que nos hizo el honor de dirigirnos, "levantar la condición de la mujer dominicana a la altura a que la hacen digna sus acrisoladas virtudes, su espíritu de sacrificio y su disposición para el trabajo honesto y provechoso."



Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado, Senador por la
Prov. de San P. de Macorís.



Lic. Arturo Logroño,
Senador por la Provincia Trujillo.



Manuel Batlle,
Senador por la Provincia
de Santiago.

Ciudad Trujillo,
Diciembre 3, 1940.